

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0650

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00193-00
Demandante: Wesly Satizabal Ocampo
Demandados: Municipio de Yumbo
Servigenerales S.A. E.S.P. Yumbo
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Wesly Satizabal Ocampo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instauran demanda contra el Municipio de Yumbo y Servigenerales S.A. E.S.P. Yumbo, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de julio de 2017.

La presente demanda fue presentada el día 13 de marzo de 2018, y mediante Auto Interlocutorio No. 224 del 9 de julio de 2018 (fl. 134-136), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos de este Circuito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado los días 2 de agosto y 17 de noviembre de 2017, según constancias expedidas los días 30 de octubre de 2017 y 16 de febrero de 2018. (fl. 22-23).

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Finalmente, respecto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 130 a 132 del expediente, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Conforme a la norma transcrita y dado a que al momento de presentarse la reforma, aun no se ha admitido la demanda, se entiende que la parte actora se encuentra dentro término legal para adicionar, aclarar o modificar la misma, por lo que se hace necesario que se integre en un solo escrito la demanda inicial y la adición presentada, el cual deberá estar acompañado del medio magnético y

los traslados necesarios para la notificación a las partes, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Wesly Satizabal Ocampo y Otros, contra el Municipio de Yumbo y Servigenerales S.A. E.S.P. Yumbo.
2. Admitir la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.
3. Conceder a la parte actora un término judicial de cinco (5) días para que proceda a integrar la reforma a la demanda inicial en un solo documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso final de la Ley 1437 de 2011, so pena de ser rechazada.
4. Notifíquese por estado a la parte actora.
5. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Municipio de Yumbo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de Servigenerales S.A. E.S.P. Yumbo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
6. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
7. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Olivia Ayala Villaquiran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.972.298 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 66.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior se: 74
Estado No. 118 AGO 2018
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto de Interlocutorio N° 0651

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00169-00
Demandante: María Luisa Padilla De Peña
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Luisa Padilla De Peña, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin que se declare nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio No. 150000-GRH-2186 del 15 de agosto del 2000.
- ✓ Oficio No. 150000-GRH-2875 del 9 de noviembre del 2000.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a EMCALI EICE, reconocer y pagar el reajuste de la sustitución pensional a partir del 1 de enero de 1993, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Luisa Padilla De Peña, contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior se 74
Estado No. 08 AGO 2018
De LA SECRETARIA 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto Interlocutorio N° 0652

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00158-00
Demandante: JAVIER PLAZA CUELLAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor JAVIER PLAZA CUELLAR, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 09 de marzo de 2017, mediante la cual solicitó, *"ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionado; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios", y que, "se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional..., es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Pretende el demandante que se declare configurado el silencio administrativo negativo, surgido con ocasión de la no contestación de la petición presentada en fecha marzo 09 de 2017 ante las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca; sin embargo, al revisar el expediente, encuentra el Despacho, que con la demanda fue aportado un oficio de fecha septiembre 08 de 2017, mediante el cual, la Fiduprevisora SA., *"actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio..."*, contestó la petición interpuesta en fecha marzo 09 de 2017, negando expresamente lo solicitado por la parte actora, constituyéndose en un acto administrativo susceptible de control judicial, sin que el mismo se demande en el presente medio de control.

Por lo anterior, se hace necesario que se corrija tanto el escrito de demanda como el poder, integrando en debida forma la proposición jurídica, indicando con claridad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A y 74 del Código General del proceso, que dispone:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por

escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)'" (Negrilla fuera de texto original).

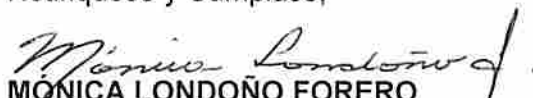
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital (CD), y se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. RECONOCER personería para actuar al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 74
De 08 AGO 2018
LA SECRETARIA. LOH

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto de Interlocutorio N° 0653

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00197-00
Demandante: Jaime Bedoya Ríos
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jaime Bedoya Ríos, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio SRAP-31000-025 del 16 de enero de 2018.
- Resolución No. 21136 del 18 de abril de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013.

En atención a lo anterior, podría pensarse que existe un interés indirecto en las results del proceso, teniendo en cuenta que la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Operadora Judicial, en las mismas condiciones de la parte actora; por lo que sería dable declarar el impedimento para conocer del presente asunto y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

No obstante, El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencias del 9 de diciembre de 2016¹, 13 de diciembre de 2016², 14 de julio de 2017³, 3 de agosto de 2017⁴ y 5 de febrero de 2018⁵, proferidos en casos análogos al presente, declaró infundado el impedimento formulado por los Jueces y ordena la devolución del expediente.

Así las cosas, acatando la postura acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal, procede el Despacho a asumir el conocimiento del presente proceso.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 15 de mayo de 2018, según constancia expedida el 22 de junio de 2018. (fl. 7)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.⁶

1 Auto Interlocutorio No. 869 - Exp. 2016-00238 - M.P. Ronald Otto Cedeño Blumé.

2 Auto Interlocutorio No. 416 - Exp. 2016-00200 - M.P. Eduardo Antonio Lugo Barros.

3 Auto Interlocutorio No. 327 - Exp. 2016-00265 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

4 Auto Interlocutorio No. 383 - Exp. 2016-00220 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.

5 Auto Interlocutorio No. 465 - Exp. 2016-00279 - M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

6 "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jaime Bedoya Ríos, contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Liliana Gutmann Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.472 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 76
De 08 AGO 2018
LA SECRETARIA. LOD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0654

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00324-00
Demandante: María Fanny Castaño De García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora María Fanny Castaño De García, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 825 del 16 de febrero de 2015.

A título de restablecimiento, solicita que se inaplique por inconstitucional el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por cuanto sólo reconoció el 70% de la sanción moratoria y, en consecuencia, se reliquide la misma en el 100%.

La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2015, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del Auto Interlocutorio No. 1032 del 30 de octubre de 2015, se rechazó la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El apoderado de la parte demandante, el día 6 de noviembre de 2015, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo a través del Auto de Sustanciación No. 1444 del 24 de noviembre del mismo año.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 2 de mayo de 2018, revocó la decisión de rechazo de la demanda y ordenó la devolución del expediente.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, observa el Despacho que: (i) la parte demandante presentó solicitud de conciliación el 12 de junio de 2015, ante la procuraduría General del Nación – Regional Valle, (ii) el 3 de septiembre de 2015, la Procuradora 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali, resuelve tener por no presentada la conciliación extrajudicial, por no haberse subsanado en debida forma; (iii) contra dicha decisión el Apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación el día 8 de septiembre de 2015, y (iv) la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2015.

En atención a lo anterior, es claro que el término de tres (3) meses que concede la ley para que se realice la Audiencia de Conciliación extrajudicial, para el presente caso, venció el 12 de septiembre de 2015, sin que se realizara la misma; por lo cual, la parte actora podía acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como en efecto lo hizo, con lo cual se entiende por cumplido dicho requisito de procedibilidad.

A igual conclusión llegó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio del 19 de octubre de 2017¹, con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, al analizar un caso análogo al aquí estudiado, en el cual fungió como demandante la señora María Escolástica Jurado Gaviria y como demandado el Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, no se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

¹ Radicación: 76001-33-33-010-2015-00340-01

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora María Fanny Castaño De García, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar al doctor Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 94.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 74
De 08 AGO 2018
LA SECRETARIA, LEI



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 0655

Proceso N°: 008-2018-0145-00
Demandante: ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: EJECUTIVO

La señora ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO, por intermedio de apoderada judicial promueve acción ejecutiva, en contra de las FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; así se hace necesario precisar las siguientes:

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **\$440.826.838** por el valor del capital indexado del 20 de febrero de 2003 a julio 13 de 2013 y por concepto de intereses moratorios la suma que asciende a **\$765.894.385**, hasta que se cancele totalmente la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencias judiciales, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

± CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Revisado el plenario se observa que lo que pretende la parte activa, es la ejecución de una sentencia proferida en vigencia del régimen procesal anterior, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), cuya demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es necesario mencionar que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, han indicado que quien debe conocer es el juez que profiere la sentencia en primera instancia.

La sentencia de primera instancia¹ fue proferida por éste juzgado, en razón a lo anterior, existe competencia para avocar el asunto. Debe hacerse claridad que mediante Oficio No. 2788 LESV del 24 de mayo de 2018, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dispuso la remisión del expediente ejecutivo al juzgado de origen.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

¹ Fl. 6

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."

El artículo 114 del CGP, prescribe:

"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)"*² De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de la sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2012 (fls. 16-46) proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual tuvo como finalidad revocar la sentencia de primera instancia que negaba pretensiones, en su lugar, accede a las pretensiones de la demanda, quedando ejecutoriada el **30 de julio de 2012** (fl.47 vlt) según constancia obrante en copia simple de prestar mérito ejecutivo.

Verificados que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"***

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*"Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"*⁴ (Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna** (...)".⁵ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor?"

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en reciente providencia, considera que dada la naturaleza del título ejecutivo, en cuanto a elementos de juicio sustanciales y verificación de la obligación matemática que "las razones que tuvo la A quo para negar el mismo, no son del resorte de ser analizadas al momento de emitir el mandamiento de pago, las cuales deben resolverse, una vez entrabada la litis, al momento de dictar la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución o al momento de liquidar el crédito, momento procesal por excelencia en el cual de forma definitiva se determinará el monto de las sumas adeudadas o no, dado que la obligación contenida en el título ejecutivo **es solo liquidable por operación aritmética**"⁸

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La providencia de alzada objeto de ejecución, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó el reintegro a la ejecutante al cargo de profesional universitario judicial I, o a uno de igual o superior categoría junto con el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada, sin solución de continuidad, cumpliendo para el caso puesto a consideración con la exigencia descrita. Se indica también que a estas sumas se les deberá efectuar las deducciones de ley, en especial las relativas a la seguridad social, las cuales deberán ser consignadas a la entidad a que estuviere afiliado la actora (Fls.45-46).

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

⁸ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Magistrado Ponente: Dr. Jhon Erick Chaves Bravo- Auto del 6 de abril de 2018. Rad. 76-001-33-33-008-2007-00042-01.Salvamento de voto del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume

La parte ejecutante, la señora ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO, se presenta al proceso en calidad de beneficiaria de la providencia que a su postre, ordena el reintegro desde que fue retirada del servicio, así como el pago de los emolumentos dejados de cancelar.

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **capital e intereses**, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo. Según hecho No. 9 de la demanda, informa que expirado los 18 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia, y de radicada la cuenta de cobro, no se ha efectuado pago de la misma, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la ejecutante, por concepto de la obligación aludida, pues la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

Medida cautelar

En firme, ésta providencia se resolverá lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas a folios 13-14 del expediente.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la señora ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago por la obligación generada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por valor de **\$440.826.838** y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: En firme ésta decisión, resolver lo atinente a la medida cautelar solicitada.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora Ayda Milena Navia Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y portadora de la tarjeta profesional No. 156 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 74
De 08 AGO 2018
LA SECRETARIA, CEL

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

SECRET

[illegible]

2000

SECRET
 100-450-2048
 DE
 100-450-2048
 SECRET



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto Interlocutorio N° 0656

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00187-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ SUESCUN
Demandado: La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ SUESCUN, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 4143.010.21.02829 del 13 de marzo de 2018 *"por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce, y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación a GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ SUESCUN"*.

A título de restablecimiento del derecho solicita que en dicha prestación económica se liquide con inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ SUESCUN, contra La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Santiago de Cali.

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Alberto Cárdenas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la tarjeta profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 AGO 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 AGU 2018

Auto Interlocutorio No. 0657

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00257- 00
DEMANDANTE	NANCY AMPARO ARANGO
DEMANDADO	NACION – MINEDEUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

Se profirió sentencia No. 99 del 13 de Junio de 2018 (fl.106 c.ppal) mediante la cual, se acceden a las pretensiones.

Obra a folio 116 del cuaderno principal, recurso de apelación contra la sentencia, promovido por la parte actora.

Con posterioridad, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida de conformidad con el CGP. (Apelante único).

Se corrió traslado del desistimiento incoado, durante el cual, la parte demandada no se opone al mismo. (Fl.123 c.ppl).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En ese estado, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Desistimiento del recurso

Sobre esta temática, el artículo 316 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de los recursos, ante el secretario del juez de conocimiento, en caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior.

Caso concreto

A folio 1° del expediente obra poder especial otorgado al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, obrando en calidad de apoderado de la demandante " NANCY AMPARO ARANGO", dentro de cual se le otorga poder para desistir, Igualmente, le fue reconocido personería jurídica al apoderado judicial mediante Auto de sustanciación No. 895 del 28 de septiembre de 2016 (Fl. 20).

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso, obrante en el plenario y declarará en firme la providencia.

Costas en el proceso

No se condenará en costas, al darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP¹ por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y no existir oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento expreso del recurso de apelación, promovido contra la sentencia No. 99 del 13 de Junio de 2018, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveido.
2. **DECLARAR** en firme la sentencia No. 99 del 13 de Junio de 2018, por las razones aquí señaladas.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas, conforme lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveido, una vez dado cumplimiento a todas las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO



¹ Artículo 316 del CGP. "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto de Sustanciación N° 0812

Radicado	76001-33-33-008-2017-00060-00
Demandante	JAIME RODOLFO LOPEZ y otros
Demandado	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Mediante auto N° 293 del 17 de Abril de 2017, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 18 de Abril de 2017.

Ahora bien, en su numeral 5°, se ordenó la cancelación de setenta mil pesos (\$70.000.00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 74
De 118 AGO 2018
LA SECRETARIA. *CEL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGU 2018

Auto de Sustanciación 0813

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00151-00
Demandante: Inés Perea de García
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Inés Perea de García, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 28 de septiembre de 2017 *“para que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de E.P.S. le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del IPC reportado por el DANE”*.

Ahora bien, mediante Auto No. 701 del 12 de julio de 2018 (fl.39 vto.), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, a fin de que la parte corrigiera los defectos anotados en dicho proveído.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto, allegó memorial¹ corrigiendo las falencias anotadas en el auto referido.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.³

¹ Ver folios 40-44 del expediente.

² Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

³ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

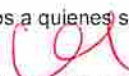
DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora INES PEREA DE GARCÍA, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

EETA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>14</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>08 AGO 2018</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto de Sustanciación N.º 0814

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FREDDY ARRECHEA ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00368-00

CONSIDERACIONES

Que mediante auto de sustanciación No. 0686 de fecha julio 10 de 2018, este Despacho prescindió de la práctica de la prueba documental en la cual, la parte demandante solicitó al Despacho, que se oficiara a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que arrojara al plenario copia auténtica de la investigación disciplinaria con radicado SIJUR MECAL 2016-20 que se sigue por las lesiones personales causadas a mi mandante JHON FREDDY ARRECHEA ACEVEDO, considerando, que el apoderado había omitido el deber encomendado dentro de la audiencia inicial, en cuanto al trámite procesal requerido.

Que en fecha julio 18 de 2018, el apoderado de la parte demandante, radicó un documento en el que autoriza al señor Henry Arias Rojas, para que retirara el oficio que se libró en virtud del decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial.

Que este Despacho, pese a que se había prescindido de la práctica de la prueba, acudiendo al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, en fecha julio 24 de 2018, hizo entrega del oficio respectivo al señor Henry Arias Rojas, dirigido a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, solicitando *"copia auténtica de la investigación disciplinaria con radicado SIJUR MECAL 2016-20 que se sigue por las lesiones personales causadas al señor JHON FREDDY ARRECHEA ACEVEDO, identificado con CC No. 1112477736."*

Que mediante oficio No. 00845 de fecha julio 30 de 2018, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno – MECAL, comunicó que, la documentación requerida se encuentra a disposición del interesado en la Secretaría de dicho Despacho, ubicado en la calle 13B # 60-00 de la Ciudad, a fin de que se extraigan las copias correspondientes.

Que, así las cosas, se hace necesario en este momento, acudiendo al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, por única vez, dejar sin efectos el numeral 1º del auto de sustanciación No. 0686 de fecha julio 10 de 2018, en cuanto se prescindió de la práctica de la prueba documental y, en su lugar, se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte demandante el oficio No. 00845 de fecha julio 30 de 2018, para que asuma la carga que le corresponde, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se prescinda de la práctica de la misma.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 1º del auto de sustanciación No. 0686 de fecha julio 10 de 2018, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No 00845 de fecha julio 30 de 2018, para que asuma la carga que le corresponde, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se prescinda de la práctica de la misma.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 AGO 2018
De LA SECRETARIA
Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto de Sustanciación N.º 0815

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE WILLIAMS RAMÍREZ LASSO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicación No. 76001-33-33-008-2016-00057-00

CONSIDERACIONES

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, radicó ante la oficina de apoyo los Oficios No. DJ-18-512 de fecha mayo 28 de 2018 y DJ-18-679 de fecha julio 19 de 2018, por medio de los cuales informa al despacho sobre los documentos que deben aportarse para adelantar el trámite y la calificación del señor JOSÉ FREDDY RAMÍREZ LASSO.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 296 de fecha abril 18 de 2018, advirtió este Despacho que las costas que se generen por esta prueba serán asumidas en su totalidad por la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, los Oficios No. DJ-18-512 de fecha mayo 28 de 2018 y DJ-18-679 de fecha julio 19 de 2018, emanados de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 08 AGO 2018
De LA SECRETARIA
621

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 AGO 2018

Auto de Sustanciación No. 0816

Radicado No: 76147-33-33-001-2015-00861-01
Demandante: JOSÉ WILMER HERRERA AGUILAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MUNICIPIO DE LA UNIÓN; ESE HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN; Y CLÍNICA MARIÁNGEL DUMIAN MEDICAL SAS
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 688 de fecha julio 17 de 2018, el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago, atendiendo lo comunicado por este Despacho, aplazó la audiencia programada para el día 19 de julio de 2018 y en su lugar, señaló que la misma se realizaría en fecha agosto 17 de 2018 a las 10:00 horas.

Al revisar la comisión impartida, se evidencia que el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago, solicitó a este Despacho que se cite a los señores CLAUDIA ZULUAGA BOTERO y LUÍS GUILLERMO VÉLEZ ECHEVERRY, a fin de que comparezcan a la audiencia respectiva.

Así las cosas, al revisar la agenda del Despacho, se hace necesario fijar la fecha para la audiencia virtual respectiva y requerir al Técnico en Sistemas de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, a fin de programar la misma y, a los señores CLAUDIA ZULUAGA BOTERO y LUÍS GUILLERMO VÉLEZ ECHEVERRY, a fin de que comparezcan a la audiencia en la fecha y hora señalada por el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En vista de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 am**, del día **17 DE AGOSTO DE 2018**, para que tenga lugar la audiencia de pruebas virtual encomendada por el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Cartago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Técnico en Sistemas de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, a fin de agendar la audiencia respectiva.

TERCERO: REQUERIR a los señores CLAUDIA ZULUAGA BOTERO y LUÍS GUILLERMO VÉLEZ ECHEVERRY, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas virtual en la fecha y hora señalada.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICAR
En auto anterior se
Estado No. 74
De 08 AGO 2018
LA SECRETARÍA, OL